

Hoy septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023), paso al Despacho del señor Juez el cartulario, en obediencia a lo ordenado en auto adiado el 22 del presente mes y año.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**

**Secretario**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ÚMBITA-BOYACÁ**

<b>RADICACIÓN N°:</b>	158424089001 2017-00105-00
<b>CLASE PROCESO:</b>	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	DANIEL HUERTAS MELO
<b>APODERADO:</b>	Dr. CRISTIAN FABIÁN DÍAZ ROMERO
<b>ASUNTO:</b>	MEDIDA DE SANEAMIENTO
<b>DEMANDADOS:</b>	JUAN ANTONIO MURILLO Y O.
<b>CURADOR AD LITEM:</b>	Dr. MARCO JULIO BRAVO RUGE

**Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)**

**ASUNTO POR DECIDIR**

Procede el Despacho, conforme se ordenó en auto adiado el 22 de septiembre del año en curso, a realizar control de legalidad de la actuación surtida y adoptar medidas de saneamiento. Lo anterior, dado que se observa una irregularidad procesal que debe ser corregida con el fin de prevenir la eventual configuración de la causal de nulidad prevista en el artículo 133-8 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

En el presente proceso la demanda se dirigió contra los señores Juan Antonio Murillo y Omaira Yaya, personas que fungen como titulares de derechos reales de acuerdo con el certificado especial para procesos de pertenencia N.º 509, en concordancia con la certificación N.º 466, expedidas por la ORIP de Ramiriquí, demanda invocada además contra personas desconocidas e indeterminadas.

Mediante auto del 27 de noviembre de 2017, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a los demandados Juan Antonio Murillo y Omaira Yaya, al igual que a las personas indeterminadas con derecho a intervenir. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la demanda se manifestó desconocer la dirección en donde puedan residir y notificarse personalmente.

De la revisión del FMI 090-22380 correspondiente al predio de mayor extensión denominado SANTA TERESITA, dentro del cual se localiza el de menor objeto de la pertenencia, en la anotación 2 registrada el 15 de marzo de 1989, se evidencia lo siguiente:

*“Que mediante escritura pública 262 del 14/03/1989, corrida en la Notaría 1 de Ramiriquí; HUERTAS YAYA JOSÉ GUSTAVO, vende a HUERTAS MELO DANIEL, los derechos y acciones (Falsa Tradición)”.*

Ahora, de la revisión del referido título escriturario, se evidencia:

*“...JOSÉ GUSTAVO HUERTAS YAYA, (...);...transfiere a título de venta en favor de DANIEL HUERTAS MELO, (...); TODOS LOS DERECHOS Y*

*ACCIONES que al vendedor le corresponden o le puedan corresponder dentro de UN LOTE DE TERRENO, ubicado en la vereda de "MOLINO" de la jurisdicción del municipio de Úmbita, (...), adquiridos por el vendedor, por herencia de su finada madre señora OMAIRA YAYA, quien falleció en Úmbita, hace alrededor de cuatro años, sucesión que se encuentra sin liquidar judicialmente, motivo por el cual no hay título que citar, quien a la vez adquirió siendo soltera y en común y proindiviso con JUAN ANTONIO MURILLO".*

*(...).*

Lo anterior indica que la señora Omaira Yaya fallecida, titular de derechos reales, ha fallecido y, además, que José Gustavo Huertas Yaya tiene calidad de heredero de esta. El anterior hecho fue conocido por el demandante, pues le compró los derechos al aludido heredero y sabía la calidad en que participaba en la compraventa.

Por otro lado, se tiene que el señor Juan Antonio Murillo, titular de derechos reales, puede ser persona fallecida. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la demanda se menciona que el predio a usucapir tiene colindancia por el norte y el oriente con "herederos de Juan Antonio Murillo.

Así las cosas, se observan elementos de juicio que indican que los titulares de derechos reales son personas fallecidas, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., se debió demandar a sus herederos determinados e indeterminados. Pese a la previsión legal antes señalada, la parte demandante sin explicación alguna y con la existencia de pruebas del fallecimiento de los demandados solicitó su emplazamiento, faltando de esta manera al deber de lealtad que le asiste con la contraparte y la administración de justicia.

Por lo anterior, se ordenará a la parte activa que en el término de 10 días allegue los registros civiles de defunción de Juan Antonio Murillo y Omaira Yaya o prueba de haberlos solicitado ante la autoridad pertinente. Igualmente, indicar al despacho quiénes son los herederos determinados de los antes aludidos.

Una vez se cumpla con la carga impuesta, se tomarán las decisiones legales respecto de la conformación de la litis.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADOPTAR** medida de saneamiento en el presente proceso, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte activa que en el término de 10 días allegue los registros civiles de defunción de Juan Antonio Murillo y Omaira Yaya o prueba de haberlos solicitado ante la autoridad competente.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandante que proceda a indicar quiénes son los herederos determinados de Juan Antonio Murillo y Omaira Yaya, debiendo informar las direcciones físicas y/o canales digitales en donde pueden ser notificados.

#### **NOTIFÍQUESE**

**LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 033 FIJADO HOY 29-09-2.023 A LAS 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**OLGA ALBAÑIL REYES**  
**SECRETARIA AD HOC**

**Firmado Por:**

**Luis Erasmo Cepeda Araque**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Umbita - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89f9d2a76548ad29b1ce25dd0835affbdb5d66488f89536b665fe80fbaba654**

Documento generado en 28/09/2023 02:52:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**